

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Régimen Local queda redactado en la forma siguiente:

«Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá además la condición de cabeza de familia o de mujer casada.»

Art. 2.º El artículo 86 de la Ley de Régimen Local queda redactado así:

«Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

1. Por elección de los vecinos cabezas de familia y por las mujeres casadas.»

Art. 3.º El artículo 90 de la Ley de Régimen Local queda redactado en la siguiente forma:

«La elección del tercio de Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión con carácter obligatorio de sufragio igual directo y secreto por los vecinos inscritos en el censo electoral especial de cabezas de familia y mujeres casadas.»

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 83/1968, de 5 de diciembre, por la que se determinan normas especiales para la fusión de Sociedades Anónimas en los casos en que se haya otorgado el régimen de acción concertada o concedido beneficios fiscales.

Las medidas que vienen adoptándose para favorecer la reestructuración y concentración de Empresas, y que ha tenido su máxima expresión en la concesión de beneficios fiscales desde la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete hasta el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio, deben completarse para acelerar tal proceso con otras que, manteniendo el derecho de separación de los socios cuando de fusión de Sociedades Anónimas se trata, evite desembolsos a la Sociedad en un momento en que para el mejor logro de intereses que benefician a la economía nacional necesita de todos los recursos sociales.

Resulta, por tanto, aconsejable que para aquellos casos de fusión de Sociedades para los que se haya otorgado previamente el régimen de acción concertada o la concesión de beneficios fiscales, se precise, sin menoscabo de los derechos de los socios minoritarios disidentes, tanto el ejercicio del derecho de separación como el modo en que ha de llevarse a cabo el reembolso de las acciones.

La conveniencia para la economía nacional de acelerar el proceso de concentración de Empresas justifica la necesidad de remover los obstáculos que demoren los acuerdos de fusión.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Uno. En los casos de fusión de sociedades acogidas al régimen de acción concertada o en los que se declaren de aplicación por el Ministerio de Hacienda cualesquiera beneficios fiscales reconocidos por las disposiciones vigentes para la concentración de empresas, solamente tendrán derecho a separarse de las sociedades anónimas afectadas los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta en que se acuerde la fusión. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de la última publicación del acuerdo, a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

En los mismos casos, el plazo de tres meses previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco de la propia Ley se reducirá a un mes, contado también desde la fecha del último anuncio.

Dos. Los accionistas que se separen de la sociedad obtendrán el reembolso de sus acciones al precio de cotización media del último año o, si las acciones no tienen cotización oficial en Bolsa, al que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según balance del día anterior al acuerdo de la Junta, aprobado por la misma.

En este último supuesto, el socio que tenga derecho a la separación, y en igual plazo, podrá impugnar el acuerdo, con

arreglo al procedimiento del artículo setenta de la Ley de Sociedades Anónimas, a fin de fijar el justo precio según valoración real. La acción de impugnación no podrá suspender la ejecución del acuerdo.

Tres. Dentro del mes siguiente a aquel en que puede ejercitarse el derecho de separación, la Junta general o, por su autorización expresa, el Consejo de Administración podrán acordar el fraccionamiento del reembolso de las acciones de todos los socios que se separen en tres anualidades como máximo, de igual cuantía cada una, y con abono del interés legal correspondiente a las cantidades pendientes de pago.

En la escritura de fusión o absorción correspondiente se harán constar dicho fraccionamiento y la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que cada uno acredite.

Cuatro. Para que la presente Ley sea aplicable a un acuerdo de fusión determinado será indispensable que así se advierta expresamente en la convocatoria de la Junta en que la fusión haya de acordarse, con transcripción íntegra de los párrafos uno, dos y tres precedentes. En la convocatoria deberán mencionarse también los datos que justifiquen la aplicación de este régimen especial a la fusión proyectada, sin perjuicio de las convocatorias y notificaciones individualizadas a los socios, si están previstas en los respectivos Estatutos.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 84/1968, de 5 de diciembre, por la que se modifican los artículos cuarto de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y tercero de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se impone la forma de Sociedad Anónima a todas aquellas Compañías que limiten la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas. Y la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, contiene en su artículo tercero una disposición correlativa, conforme a la cual el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada no podrá ser superior a cinco millones de pesetas.

Con ambos preceptos quiso el legislador imponer la forma anónima a las Sociedades llamadas a regir empresas de gran envergadura y reservar la forma de Sociedad de responsabilidad limitada para las Compañías titulares de empresas de volumen económico más modesto.

Desde la promulgación de las Leyes antes mencionadas han transcurrido ya más de quince años, y durante ese tiempo han evolucionado de tal forma las circunstancias económicas del país, que no es posible mantener ya, en modo alguno, la cifra de cinco millones de pesetas como límite entre las Sociedades de gran envergadura económica y las Compañías más modestas. Es más, el mantenimiento de ese tope de capital para las Sociedades de responsabilidad limitada significaría una grave dificultad para la expansión y modernización de las pequeñas empresas de las que tales Compañías son titulares, con las graves consecuencias que tal situación llevaría consigo. Igualmente el mantenimiento del mencionado tope haría que la forma de Sociedad de responsabilidad limitada pudiera ser adoptada en su constitución por un número cada vez menor de Compañías.

Tampoco puede ignorarse que la conservación de la cifra máxima de cinco millones de pesetas para el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada plantearía a muchas de estas Compañías serias dificultades de orden jurídico, como consecuencia de la aplicación de las normas sobre revalorización de balances, con el aumento de capital consiguiente.

Resulta, pues, imprescindible elevar el tope establecido para el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada a una cifra que permita una amplia expansión a este tipo de Compañías. Así se propuso ya en sendas mociones que elevaron al Gobierno las Comisiones de Justicia y Hacienda de las Cortes, y así lo han solicitado también diversas representaciones de los sectores económicos interesados.